

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 10 del artículo 18 del Decreto número 4765 de 2008, el artículo 4o del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que es responsabilidad del ICA velar por la sanidad agropecuaria del país, mediante acciones para la prevención, control, supervisión, erradicación o el manejo de las plagas de los vegetales, enfermedades de los animales o cualquier organismo dañino que las afecte.

Que de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, las cuales deberán estar basadas en una evaluación de riesgo teniendo en cuenta los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) en el Código Sanitario de los Animales Terrestres establece que la principal finalidad del análisis del riesgo asociado a las importaciones es proporcionar a los países importadores un método objetivo y justificable para evaluar los riesgos de enfermedad asociados a cualquier importación de animales, productos de origen animal, material genético animal, alimentos para animales, productos biológicos y material patológico.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF No. 2, describe el procedimiento de análisis de riesgos de plagas (ARP) utilizado por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) para justificar sus medidas fitosanitarias; en la NIMF 11, detalla el ARP para plagas cuarentenarias, incluido el AR ambiental y Organismos Vivos Modificados (OVM) y en la NIMF No. 38, se reconoce que podrán utilizarse medidas fitosanitarias específicas para reducir el riesgo de plagas asociado al movimiento internacional de semillas; de igual forma que las medidas fitosanitarias podrán utilizarse solas o combinadas para manejar el riesgo de plagas y que los requisitos fitosanitarios de importación podrán cumplirse mediante la aplicación de medidas fitosanitarias equivalentes, conforme con las directrices del Artículo 4 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio

Que acorde con la NIFM 38, la equivalencia de las medidas fitosanitarias (*NIMF 1: Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional*) reviste especial importancia para el movimiento internacional de semillas, puesto que las empresas productoras de semillas podrán tener programas de mejoramiento y multiplicación en varios países así como exportar estas semillas a otros países, y podrá haber reexportaciones frecuentes de un mismo lote de semillas. (...) Las medidas fitosanitarias equivalentes podrán ofrecer opciones a las ONPF para que logren el nivel adecuado de protección fitosanitaria.

Que, además, la NIFM No.38 señala que el carácter mundial y temporal del comercio de semilla (reexportación a numerosos destinos, reexportación repetida desde el mismo lote de semillas, almacenaje a largo plazo) supone, para la certificación fitosanitaria, problemas distintos de los que plantea el movimiento internacional de otros productos. En ese orden, Se alienta a las ONPF a que intercambien información fitosanitaria oficial complementaria con otras ONPF en el momento de certificar exportaciones con vistas a permitir la certificación para la reexportación de semillas descrita en la NIMF 12 (Certificados fitosanitarios).

Que, la actual realidad tecnológica, logística y económica mundial, ha obligado a las empresas de producción y mejoramiento de semillas, a desarrollar la semilla en orígenes que cambian con una dinámica anual e incluso semestral, lo que no hace posible desarrollar Análisis de Riesgo para semillas por país.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

Que, es necesario considerar los altos estándares que han desarrollado las empresas de producción y mejoramiento en las fases de presiembra, precosecha, cosecha y postcosecha, siguiendo los lineamientos de la Federación Internacional de Semillas lo que permite a los países asegurar el nivel adecuado de protección.

Que el Concepto Técnico (CT), se constituye en una de las alternativas confiables para avanzar con celeridad y analizar y gestionar el riesgo en armonía con el ámbito y alcance definido para un AR. EL CT por lo tanto mantiene como objetivo conocer posibles riesgos de introducción de enfermedades o plagas en material de siembra, a efectos de determinar las medidas de cuarentena y diagnóstico apropiadas, antes de su autorización para uso comercial, las cuales deben ser ejecutadas bajo la supervisión del ICA como SVO u ONPF de Colombia.

Que mediante la realización de Concepto Técnico (CT), se facilita el ingreso de materiales vegetales o productos de origen animal, de una manera más ágil, manteniendo el rigor y calidad técnica de la información disponible al momento de evaluar posibles riesgos y su mitigación; en razón a que se enfoca en la identificación de problemas cuarentenarios, al igual que organizar condiciones de importación y seguimiento en cuarentena cuando esto sea necesario.

Que para la elaboración de los respectivos Conceptos Técnicos (CT) se revisa la evidencia científica disponible por ejemplo en las denominadas tablas maestras y otros documentos científicos, para determinar si determinado organismo plaga, asociado con algún material de siembra, tiene probabilidad de introducción y dispersión en el país, utilizando como fuente principal la información científica pública disponible.

Que el proceso de análisis de riesgo es un procedimiento técnico-científico desarrollado en el marco de las normas internacionales para establecer las condiciones o requisitos zoonosanitarios o fitosanitarios para el ingreso de animales, vegetales y sus productos y facilitar el comercio, motivo por el cual se hace necesario definir y adoptar nuevas directrices para el establecimiento de dichos requisitos a nivel nacional, que atienda la actual incertidumbre mundial de inseguridad alimentaria, la cambiante oferta climática y otros desafíos globales para el acceso de nuevos mercados, en línea con las directrices o lineamientos establecidos por la Organización Mundial del Comercio y los respectivos Acuerdos Internacionales, sin desconocer el rigor técnico que exige este tipo de procesos.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, interesadas en ingresar a Colombia animales, vegetales y sus productos, sin que exista para ello requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación previamente establecidos.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS. Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

- 3.1. CIPF:** Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- 3.2. CTNBio:** Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para –OVM– con fines agrícolas, pecuarios, pesqueros, plantaciones forestales comerciales y agroindustria.
- 3.3. Estación de Cuarentena:** Establecimiento oficial o habilitado por el SVO o la ONPF para mantener en cuarentena plantas, animales o productos, u otros artículos reglamentados, incluidos los organismos benéficos, sometidos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.
- 3.4. Envío de Productos:** Cantidad de plantas, productos vegetales, animales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, mediante Certificado Sanitario o Fitosanitario, según sea el caso.
- 3.5. Material Vegetal *in vitro*:** Material vegetal que se ha desarrollado en un medio de cultivo nutricional artificial bajo condiciones de asepsia y contenido en un envase (tubos de ensayo, frascos de vidrio u otros equivalentes) previamente esterilizado.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

- 3.6. **NIMF:** Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias.
- 3.7. **OMSA:** Organización Mundial de Sanidad Animal.
- 3.8. **OMC:** Organización Mundial del Comercio.
- 3.9. **ONPF:** Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.
- 3.10. **Organismo Vivo Modificado (OVM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna. Incluye el concepto de los OGM.
- 3.11. **País de origen:** Es el país de nacimiento o cría de un animal; de fabricación de un producto de origen animal; donde se han cultivado las plantas; de donde provienen los productos vegetales o donde los artículos reglamentados se expusieron por primera vez a la exposición de plagas.
- 3.12. **Plaga** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas, animales, productos vegetales o productos animales.
- 3.13. **Producto:** Tipo de **planta**, animal, **producto vegetal**, **producto animal** y sus productos, que se movilizan con fines comerciales u otros propósitos.
- 3.14. **Requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación:** Medidas sanitarias o fitosanitarias específicas, establecidas por un país importador concernientes a los envíos de productos que se movilizan hacia ese país.
- 3.15. **SISPAP:** Sistema de información sanitaria para importación y exportación de productos agrícolas y pecuarios del ICA.
- 3.16. **Solicitud de ingreso de productos sin requisitos:** Información presentada al ICA por las personas naturales o jurídicas para solicitar la definición de requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que permitan de manera posterior, la importación de un animal o planta/vegetal o sus productos.
- 3.17. **SVO:** Servicio Veterinario Oficial.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 4.- DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA EL INGRESO DE ANIMALES, VEGETALES Y SUS PRODUCTOS QUE NO CUENTEN CON REQUISITOS DE IMPORTACIÓN:

El establecimiento de condiciones de ingreso de animales, vegetales y sus productos que no cuenten con requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación previamente establecidos, se dará en el marco del proceso de estudio de análisis de riesgo del Instituto, a través de un método sistemático que recopila, evalúa, registra y difunde información necesaria, para formular recomendaciones orientadas a la adopción de una posición o medidas, en respuesta a un peligro determinado, que en caso de aprobarse culmina con la definición de requisitos sanitarios/fitosanitarios, así como la generación de condiciones para permitir el ingreso al país. El análisis del riesgo (AR) consta de las siguientes etapas:

- 4.1. Evaluación del riesgo.
- 4.2. Gestión del riesgo.
- 4.3. Comunicación del riesgo.

ARTÍCULO 5- PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA EL INGRESO DE ANIMALES, VEGETALES Y SUS PRODUCTOS QUE NO CUENTEN CON REQUISITOS DE IMPORTACIÓN:

5.1 Solicitud para el ingreso de animales, vegetales y sus productos: Toda persona natural o jurídica interesada en importar a Colombia animales, vegetales o sus productos, que no cuenten con requisitos sanitarios o fitosanitarios de importación, radicará la solicitud ante la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos DTER del ICA a través del formulario Web establecido para tal fin.

5.2. Análisis de la solicitud por parte del ICA: El ICA realizará la revisión de la solicitud, para lo cual, contará con 15 días hábiles, plazo en el cual podrá responder con las siguientes opciones:

5.2.1. Si debido al estatus sanitario o fitosanitario del país de origen, no resulta posible adelantar Análisis de Riesgo para generar condiciones de ingreso o importación, en atención a la normativa nacional o internacional.

5.2.2. Si acorde con la información recibida, resulta procedente su ingreso al territorio nacional en el marco del proceso de Análisis de Riesgos y si para ello, se aplica únicamente el

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

procedimiento de la Evaluación de Riesgos (ER) o si resulta posible aplicar el procedimiento del Concepto Técnico (CT), caso en el cual deberá mediar anuencia por parte del interesado.

5.2.3. Solicitud de información adicional o complementaria para aclaraciones, caso en el cual el usuario tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación para dar cumplimiento o informar al respecto de lo solicitado. Vencido este término si el usuario no ha aclarado la información o adjuntado los documentos correspondientes, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a dar por finalizado el trámite y archivará el mismo, pudiendo el usuario posteriormente presentar una nueva solicitud.

CAPITULO II.
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS (ER)

ARTÍCULO 6.- DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS (ER). La ER, como parte del proceso de AR, es un procedimiento científico que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo de introducción, la evaluación de la exposición, la evaluación de las consecuencias, y la estimación del riesgo.

La ER procederá en cualquiera de los siguientes eventos:

6.1. Cuando una especie animal o vegetal, producto, subproducto o biológico no se haya importado previamente.

6.2. Cuando se pretenda la importación de productos con categoría de riesgo que así lo amerite como lo son bioinsumos, Organismos Vivos Modificados (OVM), animales vivos, materiales para propagación, vegetales frescos y otros productos de origen vegetal y animal, destinados a la actividad agropecuaria que puedan representar un riesgo para el estatus sanitario o para la salud pública, así como aquellos, que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica del país

6.3. Cuando se requiere demostrar que un producto de importación proviene de un país o zona que representa riesgo para el estatus sanitario y fitosanitario de Colombia.

6.4. Cuando se inicia un proceso de regionalización en el país de origen.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

6.5. Cuando el ICA cuente con evidencia científica de un riesgo y se considere técnicamente necesario para salvaguardar el estatus sanitario o fitosanitario del país.

ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS. Establecida la necesidad de iniciar el proceso de Evaluación de Riesgos de plagas y enfermedades, el Instituto para su elaboración, podrá apoyarse en cualquiera de las siguientes opciones:

7.1. Solicitar a la autoridad nacional competente u organismo correspondiente del país de origen, dentro de los 15 días calendario siguiente, la información técnica-científica que resulte necesaria para su elaboración.

7.2. Revisar y convalidar la información existente en bases de datos especializadas, tablas maestras u otras fuentes de información bibliográfica y/o consultas de pares académicos o expertos de centros de investigación y enseñanza.

PARÁGRAFO 1. Las evaluaciones de riesgos solo podrán iniciar una vez el usuario haya pagado la tarifa correspondiente, se realizarán para el destino y presentación del producto con mayor riesgo, y en ningún caso, podrán durar más de noventa (90) días calendario, siguientes al momento en que el ICA comunique las situaciones descritas en el artículo 5º de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. No se contempla dentro del pago de la tarifa, aquellas solicitudes presentadas directamente por las autoridades sanitarias homologas del ICA en otros países, para productos agropecuarios que hagan parte de acuerdos comerciales bilaterales, multilaterales y/o que estén incluidos en listados como productos de interés nacional, los cuales hayan sido previamente acordados por Colombia y el país exportador. Se contemplará la exoneración del cobro del concepto de análisis de riesgo de los productos y/o subproductos, que se encuentren amparados en tratados de libre comercio o acuerdos multilaterales firmados y/o ratificados por Colombia.

PARÁGRAFO 3. Cuando el ICA lo considere necesario, se podrá apoyar en pares académicos o en reconocidos expertos de centros de investigación y enseñanza, para complementar, ajustar o validar los requisitos para la importación, procedimientos y las medidas sanitarias y/o fitosanitarias propuestas.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 8.- ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ZOOSANITARIOS Y FITOSANITARIOS. Finalizada la Evaluación de Riesgos, la DTER elaborará la propuesta de requisitos zoosanitarios o fitosanitarios para la importación permanente de los animales, vegetales y/o productos objeto de la solicitud, los cuales serán presentados para ser revisados y aprobados dentro de los 10 días calendario siguientes por el Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria y el Subgerente de Protección Animal o el Subgerente de Protección Vegetal, según corresponda.

ARTÍCULO 9. COMUNICACIÓN: Los requisitos zoosanitarios o fitosanitarios para la importación, serán comunicados a la ONPF o SVO del país exportador, por la Subgerencia de Protección Animal o Subgerencia de Protección Vegetal según corresponda y serán notificados a la OMC en cumplimiento del artículo 7 de transparencia, del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, dentro de los 10 días siguientes a la aprobación indicada en el artículo anterior.

Realizado lo anterior, dentro de los 10 días calendario siguientes, se informará al usuario respecto a la terminación del procedimiento de establecimiento de requisitos zoosanitarios o fitosanitarios y su habilitación en el Sistema de Información Sanitario para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios (SISPAP).

ARTÍCULO 10.- ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS. Los requisitos zoosanitarios y fitosanitarios que hayan sido establecidos, podrán ser actualizados en los siguientes casos:

10.1. Cuando cambia el estatus sanitario o fitosanitario de un país o región de origen o en Colombia.

10.2. Cuando surge nueva información con relación a una enfermedad o plaga.

Para la actualización de requisitos, la Subgerencia de Protección Fronteriza o el área responsable del SISPAP, considerará la información científica proporcionada por organizaciones que sean referentes en sanidad animal, organizaciones regionales o nacionales de Protección Vegetal, centros de Investigación o instituciones técnicas. En estos casos la actualización del SISPAP o la plataforma que sea utilizada en su momento por el ICA como fuente oficial de publicación de los requisitos, será realizada directamente por el equipo técnico de la Subgerencia que tiene como responsabilidad la administración de la plataforma.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

El proceso de actualización de requisitos no requiere pago de tarifa.

**CAPITULO III
CONCEPTO TÉCNICO (CT)**

ARTÍCULO 11.- DEL CONCEPTO TÉCNICO. El CT, como parte del proceso de AR, es un estudio técnico que permite identificar los peligros para definir la viabilidad de ingreso de animales, vegetales y sus productos al territorio nacional, y gestionar su riesgo; a efectos de definir los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que se establecerán temporalmente para su acceso, así como las condiciones para la verificación de cumplimiento que permitan la liberación del producto o material de interés.

El mismo procederá únicamente para los materiales de propagación sexual (semillas) y asexual y productos de bajo riesgo para la especie animal.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO. Para dar inicio a la elaboración del respectivo Concepto Técnico, la DTER procederá a la búsqueda y/o recopilación de la información necesaria, contando con un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la radicación de la solicitud realizada o el interés expresado por parte de otra ONPF y/o SVO para su elaboración y circulación.

La información que resulte necesaria para la elaboración del CT podrá ser colectada y suministrada por cualquier persona natural, jurídica, SVO u ONPF, bajo los parámetros indicados por el ICA.

ARTÍCULO 13.- ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES EN EL SISPA PARA EL INGRESO DEL MATERIAL. Una vez establecidas las plagas y/o enfermedades a través del CT, la DTER dentro de los 10 días calendario siguientes, dará traslado del documento técnico elaborado y la propuesta de los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios temporales de importación, a la SPF, a efectos de que se habiliten dentro del SISPA, para la generación del permiso de importación del material el cual deberá ingresar a cuarentena, para verificar su sanidad.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

Dentro del mismo término, serán comunicados a la ONPF o SVO del país exportador y notificados a la OMC en cumplimiento del artículo 7 de transparencia, del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC

ARTÍCULO 14.- HABILITACIÓN DE CUARENTENA CERRADA. De encontrarse procedente, la Dirección Técnica de Cuarentena o el Grupo Nacional de Cuarentena Vegetal- GNCV habilitarán la cuarentena de acuerdo con la condición (animal o vegetal) y los requisitos establecidos para tal fin, desde donde se realizará seguimiento y control a la misma.

ARTÍCULO 15.- SEGUIMIENTO Y DIAGNÓSTICO. Establecidos en el SISPA los requisitos para el ingreso de material, y realizada la importación del material a la instalación de cuarentena, se efectuará seguimiento sanitario o fitosanitario durante el tiempo establecido en el Concepto Técnico y se realizará el procesamiento de las muestras tomadas sobre el material que se encuentre en cuarentena por parte de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico, previo pago de la tarifa correspondiente, o en su defecto, por parte de un laboratorio autorizado para el efecto.

ARTÍCULO 16.- LIBERACIÓN. Una vez culminado el seguimiento, con el resultado negativo para las pruebas diagnósticas establecidas en el CT, se liberará el respectivo producto o material vegetal.

En caso de hallarse un resultado positivo para las pruebas diagnósticas establecidas en el CT, la persona natural o jurídica, SVO u ONPF, procederá con la disposición final de la totalidad del material vegetal o del producto de origen animal, bajo la supervisión y condiciones señaladas por el ICA.

PARÁGRAFO. De manera aleatoria, el ICA acordará para algunas de las futuras importaciones del mismo material y origen, el ingreso previo a cuarentena para verificar el cumplimiento de requisitos, como se estipuló en el CT inicial.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

CAPITULO III
SEMILLAS Y MATERIAL IN VITRO

ARTÍCULO 17.- ARP EN SEMILLAS. Para el caso vegetal, en virtud de lo estipulado en las directrices de la CIPF, la DTER para adelantar el ARP para una semilla (sexual o asexual) se tomará como punto de inicio, el análisis de riesgo por plaga, confirmando que ésta sigue la vía en la semilla objeto de la solicitud, sin que se deba realizar un ARP para cada país de origen. En todos los casos se apoyará mediante una combinación de bases de datos, estudios científicos, fuentes bibliográficas o consultas de expertos.

Para el caso de las semillas como vías de plagas, las tablas maestras o listas aceptadas de plagas transmitidas por semillas, publicadas por la Federación Internacional de Semillas servirán como base para adelantar el respectivo AR, por especie.

ARTÍCULO 18.- PARTICULARIDADES EN LAS CONDICIONES DE INGRESO DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETAL IN VITRO.

18.1. En caso de haberse realizado un proceso de análisis de riesgo y posteriormente haber autorizado el ingreso del producto al país atribuido a un nivel de riesgo mayor, se permite la importación del material catalogado con un riesgo menor siempre que este sea de la misma especie y del mismo origen al que le fueron habilitados requisitos en primera instancia.

18.2. Para el caso de semillas, en caso de optarse por un CT, en los términos del artículo 11º de la presente Resolución, todas las futuras importaciones del mismo tipo de material y origen ingresarán al país con las mismas condiciones establecidas en el CT inicial, siempre que se garantice que tengan la misma condición sanitaria del material ya autorizado. Bajo estas condiciones, el material ya no requerirá ingreso cuarentena vegetal.

18.3. En el marco de los CT, para el caso de materiales que por su destino o uso demuestren un bajo nivel de riesgo (productos para uso industrial directo), se eximen de periodos de cuarentena.

18.4. La importación de *plantas in vitro* estará exenta de ARP siempre que la ONPF del país de origen certifique que las plantas fueron multiplicadas bajo condiciones de laboratorio

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen las condiciones para el ingreso de animales, vegetales y sus productos al país, que no cuenten con requisitos sanitarios y/o fitosanitarios de importación y se dictan otras disposiciones”

mediante técnica in-vitro y se certifique el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios por parte del ONPF.

18.5. A solicitud del importador, en caso de que la semilla provenga de un obtentor o mejorador, se deberá entregar al ICA el protocolo de producción en el país de origen (incluido su SGC), como requisito previo para autorizar la importación de una cantidad pequeña (máximo 500 gramos según la especie), exclusivamente para pruebas de ensayo.

18.6. Se podrá realizar la importación de material vegetal *in vitro* de cualquier país sin el establecimiento de requisitos fitosanitarios sin que para ello medie la evaluación de riesgos siempre que la ONPF del país de origen certifique que el material vegetal fue producido por cultivo de meristemos u otras partes de la planta y que se encuentre libre de plagas.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución número 2384 de 2019 y la 104058 de 2021.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

DEYANIRA BARRERO LEÓN

Gerente General

Revisó y aprobó: Alberto Rosero - Subgerente Protección Vegetal (E)
Francisco Osorio – Director Técnico de Evaluación de Riesgos (E)
Diego Ricardo Rojas Mórea – Subgerente Protección Fronteriza
Juan Fernando Roa Ortiz – Subgerente Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (E)